

INTRODUCCIÓN

Haciendo un sobrevuelo por las ideas y el pensamiento que dieron origen a los derechos humanos desde la antigüedad, comienzo a explicar como los documentos e instituciones más trascendentales en la historia de los derechos humanos nacieron, en tanto creaciones humanas, trunco. Así, por ejemplo, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano inicia excluyendo a las mujeres, a los extranjeros, a los judíos y al personal doméstico de la época, mostrando que las más grandes instituciones libertarias de la humanidad han nacido siempre con su propia fractura que, desde la perspectiva de Nietzsche, es siempre su propia posibilidad de futuro. Hago un recorrido histórico y jurídico en el que se expone la manera en que los derechos de las mujeres fueron apareciendo, no sólo de manera retardada, sino con mucha reticencia por parte de los especialistas, los legisladores y los juristas, y presento finalmente las convenciones y tratados internacionales que permitieron, a través de la armonización de leyes en México, integrar los derechos humanos de las mujeres de manera más integral y holística en busca de una verdadera igualdad sustantiva. No sin pasar por la reflexión sobre los alcances y posibilidades que ofrece la modernidad a través de sus instituciones como el derecho; la crisis de la misma; la crítica posmoderna a las promesas no cumplidas de la modernidad, y la búsqueda de respuesta que encuentra la filósofa española Rosa María Rodríguez Magda, quien, una vez analizadas las aportaciones y

las deudas de la modernidad; así como la crítica de un nihilismo absoluto de dicha posmodernidad, propone una reflexión que toma lo mejor de cada periodo del pensamiento para un posible porvenir. Reflexión que implica una búsqueda de justicia que va desde mi perspectiva por los avances de dicha armonización con perspectiva de género, pero que implica buscar más allá de las solas leyes. Este conjunto de reflexiones pasa desde la interdisciplina que atraviesan los derechos humanos, los feminismos y la(s) teoría(s) de género(s), buscando en la imperfección originaria de toda obra y creaciones humanas lo que le da al mismo tiempo el carácter de promesa a la crisis de la modernidad en la que vivimos, bajo la pregunta ¿qué posibilidades, propuestas, espacios para la reflexión encontramos en este momento histórico en el que Rodríguez Magda plantea que “el siglo XXI será «femenino» o no será”?

En mis cursos de La mujer en el derecho positivo mexicano, en la Especialidad de Derecho y Género, comienzo siempre a hablar desde “la ausencia”. El sólo título del curso es un oxímoron; esa “figura lógica de la retórica que consiste en usar dos conceptos de significado opuesto en una sola expresión”, en este caso, contrario a la definición de la Real Académica Española, no genera nuevos sentidos, pero su análisis y su crítica pueden generarlos. Y es desde ahí que se desarrollará este libro; desde “la ausencia de las mujeres” en la construcción, consolidación, elaboración de leyes, promulgación, cumplimiento, aplicación, análisis, teoría y presencia de nosotras las mujeres en el derecho en general. Lo que trato de exponer aquí es que el derecho, desde su inicio, nace con esa “fractura originaria” que por un lado muestra su subjetividad como institución creada por seres humanos, y su parcialidad desde la fuente, al haber sido una disciplina, ciencia o herramienta hecha por hombres para hombres.

Si hacemos un recorrido entonces por las ideas, y luego por los principios y por los conceptos que han dado nacimiento a los derechos humanos, constatamos a cada momento que no son una excepción frente a estas dos realidades, y que su definición, como lo establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, no los exime de esta lógica. La Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU) los define de la siguiente manera:

☞ Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Estos derechos representan un logro sorprendente en la historia de la humanidad indudablemente. Pero un análisis cultural y con perspectiva de género, nos muestra la subjetividad siempre presente en todo el proceso de los mismos, reflejo de quienes los pensaron, dictaron, erigieron. Una subjetividad que habla de la ausencia de neutralidad por las mismas razones, una subjetividad que así como expone una mirada única del pensamiento occidental, la del paradigma masculino, visto como producto, resultado o herramienta que parten de una construcción cultural, nos regala precisamente el punto de partida para su deconstrucción, análisis, cuestionamiento, transversalización o reinención.

Esas subjetividades que podemos observar en todos los espacios del quehacer humano, son las que no permiten un verdadero cambio al interior del derecho, pero también son “la promesa”, vista desde la posmodernidad, de que toda construcción cultural es subjetiva y puede ser repensada y replanteada. Dichas subjetividades constituyen, precisamente por ello, la fuerza de cambio, de evolución, que proviene de la misma debilidad de tales instituciones, y cuya característica monolítica expone la necesidad imperante de una verdadera deconstrucción con perspectiva de género, no sólo de los espacios de lo jurídico, sino de todos los espacios del quehacer humano, de todos los espacios donde el conocimiento o la búsqueda del conocimiento tiene incidencia. Porque, como explica el filósofo francés Jacques Derrida, no podemos cambiar el pasado, podemos proponer distintas preguntas e inventar otros nombres para llamar de manera plural aquello que el sistema patriarcal hegemónico excluye por principio, y podemos proponer nuevas herramientas, ideas y conceptos que confronten al sistema de cara a sí mismo para determinar sus carencias y para plantear otras maneras de ver las cosas y construir una realidad más justa, más equitativa, más igualdadaria y más incluyente.

☞ Partiendo de la constatación de que la tradición se construyó y se edificó, en parte, sobre la exclusión de las mujeres y de lo femenino, y deconstruyendo esta historia [Derrida] pone en obra un espacio propicio a la venida del otro. Llamando a la voz del otro, [Derrida] compromete de esta manera (*le peut-être*) la posibilidad de una reorientación del discurso, de la historia y de la tradición.

Partiendo desde la Grecia antigua, siguiendo por el derecho romano, los derechos humanos y concluyendo en la apuesta por una “posibilidad de justicia, desde la perspectiva de género, los feminismos y las promesas de lo que Rosa María Rodríguez Magda llama “la transmodernidad”.

Para la filósofa española: “...la Transmodernidad surge de la concepción de un mundo actual en donde todo es desechable y provisional [en donde] es necesario redefinir y replantearse el lugar de las mujeres en el momento actual, [y] donde surge del acotamiento de lo posmoderno”.

☞ La Transmodernidad es [entonces] un puente que vincula al modernismo y al posmodernismo, es por lo tanto una visión que nos permite observar que “la realidad y la existencia ya no son sinónimas: hay una realidad que no dejar “ser” por el hecho de “existir” y que no se conforma con el mero estatus de simulacro (característica esencial de la posmodernidad). Se trata de un tiempo de mucha reflexión y crítica en torno a la Modernidad y a su crisis. Los cambios en la actualidad han modificado la conducta, la condición y la forma de estar en el mundo de los seres humanos.

La transmodernidad intenta mostrar la importancia de recuperar las aportaciones esenciales de la modernidad para comenzar “la razón como un ideal de conocimiento” frente a la crítica férrea posmoderna que se inclina por posturas relativistas centradas en los contextos culturales y que han dado lugar a un panorama de conocimientos, posturas y subjetividades fragmentadas, lo que significa que se ha hecho a un lado la fundamentación operativa de los saberes. Hay que decir, porque es muy importante, que este relativismo de la posmodernidad dio también la entrada a la noción

del “otro”, de la alteridad en el pensamiento occidental. Dio, a mi parecer, una nueva comprensión de lo que Humberto Eco llama “la ética de la responsabilidad del otro” y que está en el origen del reconocimiento de las diferencias, de la perspectiva crítica del género y de la apertura a las “alteridades”. Así nos hace ver, en las fracturas originarias de las instituciones de la modernidad, su propio espacio para la generación de otras miradas, de otros pensamientos y, en cuanto al derecho, de otras formas más justas e incluyentes de justicia.

Es desde este proceso filosófico del pensamiento que propongo un sobre vuelo con perspectiva de género, histórico y transmoderno de los derechos humanos: en esa antigüedad en la que encontramos, por ejemplo, el Código de Hamurabi, en la conocida Ley del Talión, que con su creación establece el “principio de proporcionalidad de la venganza”; es decir, la relación entre la agresión y la respuesta. Este mandato que hoy en día nos es extremadamente brutal, en su momento supuso una innovación ya que era una forma eficaz de contención de la idea de venganza sin límite que se ejercía por costumbre en la época, con lo que contextualizamos debidamente los conceptos con las épocas. Intento aquí exponer la relatividad del “principio de la relatividad de la venganza” (ojo por ojo, diente por diente), frente a nuestro principio de proporcionalidad contemporáneo.

En ese mismo sentido pasamos por el concepto de la democracia en Grecia: “Tenemos —afirmaba Tucídides— un régimen de gobierno que no envidia las leyes de otras ciudades, sino que más somos ejemplo para otros que imitadores de los demás. Su nombre es democracia, por no depender el gobierno de pocos, sino de un número mayor”.¹

La democracia ateniense se basaba en un nuevo concepto de la dignidad humana, en el hombre libre, el ciudadano. Pero también sabemos que no la conformaban todos los atenienses; ya la ciudadanía, por un lado, estaba restringida a sólo una parte de la población, y, por otro, los miembros que la disfrutaban influían de forma distinta en las decisiones de gobierno en función (según las épocas)

¹ Tucídides (460 a. C.-396 a. C.), “Historia de la guerra del Peloponneso”, *Enciclopedia des Femmes*.

de sus orígenes o de su situación patrimonial. Esta extraordinaria institución nace con su propia fisura: “la esclavitud”. En dicha democracia ni las mujeres, ni los extranjeros, ni, evidentemente, los esclavos existían. De hecho, encontramos en Aristóteles, el gran pensador griego, una justificación de aquel sistema económico que le costó a la humanidad tantos siglos “erradicar”:

☞ El que por una ley natural no se pertenece a sí mismo, sino que, no obstante ser hombre, pertenece a otro, es naturalmente esclavo... Es preciso ver ahora si hay hombres que sean tales por naturaleza o si no existen, y si, sea de esto lo que quiera, es justo y útil el ser esclavo, o bien si toda esclavitud es un hecho contrario a la naturaleza... Cuando es uno inferior a sus semejantes, tanto como lo son el cuerpo respecto del alma y el bruto respecto del hombre, y tal es la condición de todos aquellos en quienes el empleo de las fuerzas corporales es el mejor y único partido que puede sacarse de su ser, se es esclavo por naturaleza.²

Respecto a las mujeres en Grecia, tampoco son ciudadanas, como no las son en Roma más tarde; al contrario, son consideradas accesorios y extensiones de los hombres. Aunque existen voces discrepantes de la esclavitud como la de Heráclito, quien argumenta filosóficamente por primera vez el relativismo cultural, o Protágoras (485-411), filósofo sofista, quien cuestiona la existencia de una verdad universal al afirmar que “el hombre es la medida de todas las cosas” deduciendo de ello que cada ser humano ve “su verdad” según su propia postura, lo que impide hablar de una verdad absoluta.

En Roma, la mujer no constituía una especie jurídica aparte, dice el romanista francés Yan Thomas. El derecho romano tuvo que resolver innumerables conflictos en los que había mujeres implicadas, pero jamás intentó crear la menor definición de lo que era una mujer por sí misma, aun cuando algunos juristas abundaron en el lugar común de la debilidad de espíritu (*imbecillitas mentis*), de su falta de profundidad mental o de la inferioridad relativa a su sexo en relación con los hombres (*infirmitas sexus*), lo

² Aristóteles, *Política*, libro primero, capítulo II, de la esclavitud.

que “le servía” de explicación al sistema de la infinita diferencia de estatus entre mujeres y hombres.

En la tradición jurídica romana, al igual que en el derecho canónico, la división de sexos no solamente son nombradas sino grabadas a martillo —dice Thomas—, ya que no solamente es un hecho, sino una norma que considera que todos los ciudadanos romanos se dividen y emparejan en hombres y en mujeres, en *mares* y en *feminae*; esto es considerado por ellos como una condición *sinequanon* del matrimonio. De esta manera —escribe Thomas— las operaciones dicotómicas llevadas a cabo por el derecho “están garantizadas de ser, no solamente racionales, sino fundadas”. Cuando los casuistas romanos determinaban la norma de la división de la humanidad en hombres y mujeres, estaban aportando —afirma orgulloso el romanista francés— en el “laboratorio experimental” de la casuística, la verificación de que “no había ninguna otra salida” para resolver las ambigüedades de la naturaleza que reducirlas a uno u otro de los géneros establecidos por el derecho.

☞ “El arte jurídico exponía así como no existía otra posibilidad que un sistema fundado en la alteridad... En ese sentido, la lógica de los jurisprudentes obedecía al imperativo de todo montaje institucional, que es el de darle orden a la maquinaria social bajo el principio de división”. El derecho romano hizo de la división de los sexos una cuestión jurídica, el derecho la considera, no como un presupuesto natural, sino como norma obligatoria. En la que el estatus jurídico de la mujer se articula indisociablemente, sobre una norma organizadora de la diferencia y de la complementariedad de lo masculino y lo femenino. Se trata aquí “no de la condición legal de las mujeres, sino del oficio legal impartido a los dos sexos”.

La primera pregunta que se impone frente a la construcción del derecho romano teniendo como base la división sexual, como expone Thomas, es: si el derecho de la filiación reposa en esta distribución de roles, ¿qué tan capaz es el derecho contemporáneo de reconocer su acendrado espíritu excluyente de la mujer construido para consolidar al hombre como institución y centro de sí mismo y de la sociedad que sustenta?

Pero no caigamos en la trampa de definir al derecho contemporáneo únicamente a partir de su fuente más antigua; sabemos que en la evolución de las ideas y, mucho más tarde, saltándonos el proceso que siguieron éstas a través de los padres de la iglesia, como San Agustín o Santo Tomás, sólo retendremos que fueron ellos quienes trajeron el pensamiento de los clásicos a una comprensión que da origen a instituciones como el “Estado eclesiástico” o el derecho canónico. Dando pie a muchos de los conceptos que gracias a la Ilustración llegarán a dar origen al Estado moderno, así como a las ideas que después de la Revolución francesa aparecerán impresas en la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” de 1779. Documento que da realmente nacimiento a los derechos humanos actuales, pero no totalmente, como ya se expuso por una investigadora en derecho, literatura y género —a partir de lo cual ofrezco una disculpa por mi intrusión a la historia y por mi manera posiblemente poco ortodoxa de abordarla; juro que es por una buena causa—.

Sabemos que ese extraordinario documento, cuyo título también muestra lo poco incluyente de su concepción (y que en Francia hoy, sigue guardando el mismo título), logró fraguar los principios fundamentales de nuestros derechos humanos. Pero sabemos también que tan loable documento nace con sus propias “fracturas originarias”, como se constata en la evolución de las ideas, y en la defensa de los derechos de los seres humanos, siempre hay contradicciones y contraflujos que en su momento no son vistos y, posteriormente, cuando la mirada de los defensores de dichos derechos amplía sus horizontes, se evidencia la lucha eterna entre el conservadurismo y el liberalismo, entre los intereses personales y los ideales sociales. De tal manera que encontramos en la declaración anclas como:

- El acceso limitado para obtener una ciudadanía plena.
- El acceso disparado a la igualdad política a la gente de color.
- La negación de la igualdad política al servicio doméstico y a los pobres.
- La negación de la igualdad política a las mujeres.

Es frente a esta última “negación” de la igualdad que nuestra admirada y multicitada Olympe de Gougues escribe “Los derechos de la mujer y de la ciudadana”, dando un curso magistral de derecho moderno y la comprensión de muchos conceptos que sus contemporáneos no podían ni siquiera vislumbrar —quizás con algunas dignas excepciones como Condorcet— y que le costaron la vida a la dramaturga y revolucionaria francesa. Conocer la historia de los derechos humanos nos permite situar los hechos en relación con su perspectiva histórica de manera tal que es importante reconocer que estas carencias en 1789 eran apenas evidentes, frente a los grandes pasos que la Declaración que los Derechos del Hombre y del Ciudadano significaron.

☞ La historia de la humanidad —como afirmó el entonces secretario de las Naciones Unidas (1996-2006) Kofi Annan— es la historia de una tensión, entre defensores de privilegios y de conductas ultrajantes o violentas por un lado (amparándose en las costumbres, en designios divinos u otros razonamientos), y por otro el anhelo de vida, libertad y bienestar de los seres humanos marginados u oprimidos. La construcción de la humanidad como una gran familia en la que todos sus miembros gozan, al menos en teoría, de los mismos derechos fundamentales ha sido el resultado de un trabajo de siglos, al que han contribuido hombres y mujeres de distintas culturas y religiones.